

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

ISAACAR, INC.

Recurrido

v.

OUTLET CHINA
HUMACAO, LLC Y OTROS

Peticionario

KLCE202200588

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Humacao

Caso Núm.
HU2020CV00786

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de julio de 2022.

I.

El 16 de marzo de 2022 Isaacar, Inc., presentó *Memorando de Costas en Etapa Apelativa*.¹ Solicitó que se le aprobaran los gastos y costas en que incurrió en la tramitación del recurso KLAN202101045, el cual fue desestimado. En el *Memorando* incluyó gastos del sello de radicación de moción de desestimación, de mensajería, correo y copias de anejos por la cantidad total de ciento setenta y siete (177) dólares.

Ese mismo día, mediante *Orden*, notificada el 18 de marzo, el Foro primario declaró *Ha Lugar* el *Memorando de Costas en Etapa Apelativa*.² El 21 de marzo de 2022 Outlet China Humacao, LLC. presentó *Moción Solicitando Reconsideración*.³ Sostuvo que la solicitud de costas era prematura y no conforme al término legal, quedando aún término para solicitar revisión al Tribunal Supremo. Mediante *Orden* de 6 de mayo de 2022, notificada ese mismo día, el Foro *a quo* declaró *No Ha Lugar* la *Moción Solicitando*

¹ Ap. Anejo IV, págs. 9-10.

² Íd., Anejo III, pág. 8.

³ Íd., Anejo II, pág. 7.

*Reconsideración.*⁴ Aun inconforme, el 3 de junio de 2022, Outlet China Humacao, LLC. recurrió ante nos mediante recurso de *Certiorari*. Plantea:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL DECLARAR CON LUGAR EL MEMORANDO DE COSTAS Y GASTOS CUANDO EN ESTA ETAPA DE LOS PROCEDIMIENTOS ES PREMATURO E INCLUYE GASTOS IMPROCEDENTES.

Mediante *Resolución* de 17 de junio de 2022, concedimos a la parte recurrida, Isaacar, Inc., término de veinte (20) días para expresar su posición. No lo hizo. En el ejercicio de la facultad discrecional que nos concede la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, disponemos del presente recurso prescindiendo de todo trámite ulterior.⁵

II.

A.

La Regla 44.1(a) de Procedimiento Civil, cumple con una función reparadora, pues procura resarcir a la parte que resulte victoriosa en el pleito mediante el reembolso de los gastos necesarios y razonables en los que tuvo que incurrir para que su teoría prevaleciera.⁶ Dicha disposición reglamentaria evita que el derecho de la parte prevaleciente quede menguado por los gastos que tuvo que incurrir sin su culpa y por culpa del adversario.⁷ Esta norma procesal tiene dos propósitos: “restituir lo que una parte perdió por hacer valer su derecho al ser obligada a litigar” y “penalizar la

⁴ Íd., Anejo I, pág. 6.

⁵ La Regla 7(B)(5) dispone:

El Tribunal de Apelaciones tendrá la facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho y proveer el más amplio acceso al tribunal, de forma que no se impida impartir justicia apelativa a los ciudadanos. 4 LPRA Ap. XXII-B.

⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(a); *E.L.A. v. El Ojo de Agua Development*, 199 DPR 625 (2018); *Rosario Domínguez v. E.L.A.*, 198 DPR 197, 211 (2017); *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 934 (2012).

⁷ *E.L.A. v. El Ojo de Agua Development*, supra; *J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, 130 DPR 456, 460 (1992).

litigación inmeritoria, temeraria, o viciosa [...]”.⁸ Dicha Regla también tiene un fin de índole disuasivo, al desalentar los pleitos temerarios y superfluos que se llevan a cabo sólo con el propósito de retrasar la justicia.⁹

Debido a que se reconoce el derecho de la parte prevaleciente a recobrar las costas razonables y necesarias en las que incurrió durante el litigio, una vez reclama su pago, la imposición de costas a la parte perdedora es mandatoria.¹⁰ No obstante, no se aprobarán gastos innecesarios, superfluos o extravagantes.¹¹ En cuanto a ello, se ha resuelto que no son costas todos los gastos que ocasiona el procedimiento judicial, sino que se limita a aquellas expensas que el tribunal considere necesarias y razonables.¹² Al respecto, nuestro Tribunal Supremo ha establecido claramente que las costas no son todos los gastos que ocasiona la litigación, por lo cual, no incluirán gastos ordinarios de las oficinas de los abogados de los reclamantes tales como sellos de correo, materiales de oficina, así como transcripciones de récord de vistas que se solicitan por ser convenientes, pero no porque son necesarias para los reclamantes.¹³

Tampoco, incluyen los gastos de fotocopias, paralegales, ni servicio de mensajero.¹⁴ Todos esos gastos participan de la naturaleza de gastos de oficina necesarios para el ejercicio de la profesión de abogado, no recobrables como costas.¹⁵ Así pues, son gastos recobrables en costas, entre otros, los siguientes: sellos de presentación de la demanda, gastos de emplazamiento, sellos

⁸ *Auto Servi, Inc. v. E.L.A.*, 142 DPR 321, 3 (1997); *Garriga, Jr. v. Tribunal Superior*, 88 DPR 245, 253 (1963).

⁹ *Garriga Jr. v. Tribunal Superior*, supra, pág. 253.

¹⁰ *E.L.A. v. El Ojo de Agua Development*, supra; *Rosario Domínguez v. E.L.A.*, supra, pág. 212; J. A. Echevarría Vargas, *Procedimiento civil puertorriqueño*, 1ra Ed. Rev., Colombia, [s. Ed.], 2012, pág. 275.

¹¹ *Garriga Jr. v. Tribunal Superior*, supra, pág. 257.

¹² *Íd.*

¹³ *Pereira v. I.B.E.C.*, 95 DPR 28, 78 (1967); *Garriga Jr. v. Tribunal Superior*, supra, págs. 248 y 257.

¹⁴ *Andino Nieves v. A.A.A.*, 123 DPR 712 (1989).

¹⁵ *Íd.*, pág. 718.

cancelados para efectuar un embargo y fianza de embargo.¹⁶ De igual forma, el gasto incurrido en obtener deposiciones es recobrable si son necesarias, aunque no se usen en las vistas del caso.¹⁷

En cuanto a las costas en la etapa apelativa, la Regla 44.1(c) de Procedimiento Civil¹⁸ establece:

La parte a cuyo favor un tribunal apelativo dicte sentencia presentará en la sala del Tribunal de Primera Instancia que decidió el caso inicialmente y notificará a la parte contraria, **dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados a partir de la devolución del mandato** y conforme a los criterios establecidos en el inciso (b) anterior, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios en que se haya incurrido para la tramitación del recurso en el Tribunal de Apelaciones y en el Tribunal Supremo, según corresponda. El memorándum de costas se presentará bajo juramento de parte o mediante certificación del abogado o de la abogada, y su impugnación se formulará y resolverá en la misma forma prescrita en la Regla 44.1(b). La resolución que emita el Tribunal de Primera Instancia podrá revisarse según se dispone en el inciso (b). La resolución que emita el Tribunal de Apelaciones podrá revisarse mediante *certiorari* ante el Tribunal Supremo.

Cuando se revoque la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, la parte a cuyo favor se dicte la sentencia presentará un memorándum de costas en conformidad con el procedimiento y el término establecido en este inciso e incluirá los gastos y desembolsos en que se haya incurrido tanto en el Tribunal de Apelaciones como en el Tribunal Supremo.

B.

El mandato constituye el mecanismo por el cual el tribunal en alzada comunica su decisión al tribunal apelado sobre la determinación objeto de revisión y ordena a proceder conforme a la misma.¹⁹ En *Colón y Otros v. Frito Lays*,²⁰ el Tribunal Supremo consideró el efecto que tiene la presentación de un recurso apelativo sobre la jurisdicción de los tribunales apelados. Resolvió que

¹⁶ *Garriga, Jr. v. Tribunal Superior*, supra, págs. 258-259.

¹⁷ *Pereira v. I.B.E.C.*, supra, pág. 78.

¹⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(c). Énfasis Nuestro.

¹⁹ *Colón Alicea v. Frito Lay de Puerto Rico*, 186 DPR 135 (2012).

²⁰ *Id.*, pág. 154.

suscitada la paralización, ya sea al presentarse una apelación, expedirse un auto de *certiorari* u ordenada la paralización de los procedimientos, tal paralización cesa una vez el foro revisado recibe el mandato emitido por el foro revisor.²¹

Al explicar el efecto práctico del mandato, el Tribunal Supremo señaló que “luego de paralizados los procedimientos en el foro de origen, éste pierde su facultad para atender las controversias planteadas en alzada y no vuelve a adquirir jurisdicción sobre ellas hasta tanto el tribunal revisor le remite el mandato correspondiente”.²² Es por el mandato que se le devuelve la autoridad para actuar al foro revisado.²³ Lo anterior tiene el efecto de anular toda actuación que lleve a cabo el foro revisado, luego de que los asuntos se hayan paralizado y previo a recibir el mandato.

III.

Outlet China Humacao, LLC. Imputa al Tribunal de Primera Instancia errar por haber declarado *Con Lugar* el *Memorando de costas y gastos* cuando tal solicitud era prematura. Tiene razón. Veamos por qué.

El 28 de febrero de 2022, este foro apelativo emitió *Sentencia* -KLAN202101045-, que fue notificada el 3 de marzo de 2022. Sin aún haberse devuelto el mandato al Tribunal de Primera Instancia, el 16 de marzo de 2022 Isaacar, Inc., presentó *Memorando de Costas en Etapa Apelativa*. Ese mismo día, el Foro primario la declaró *Ha Lugar*. El 1 de abril de 2022, la *Sentencia* fue recurrida mediante recurso de *Certiorari* ante el Tribunal Supremo. Si bien es cierto que la Regla 44.1(c) de Procedimiento Civil²⁴ permite recobrar los gastos incurridos en la etapa apelativa, dicho reclamo debe realizarse **dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados a**

²¹ *Vaillant Valenciano v. Santander*, 147 DPR 338, 350-351 (1998).

²² *Colón Alicea v. Frito Lay de Puerto Rico*, supra, pág. 154.

²³ *Íd.*

²⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(c).

partir de la devolución del mandato. No habiéndose devuelto mandato al foro primario, la solicitud del *Memorando de Costas en Etapa Apelativa* fue prematura. **Sencillamente, sin el mandato, el Tribunal de Primera Instancia no había recuperado su jurisdicción y cualquier actuación es palmariamente inoficiosa.**

IV.

Por los fundamentos expuestos, *expedimos* el *Auto de Certiorari*, y *revocamos* el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones